

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:78518**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad N° 13-282522

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3, numeral 34, del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución N° 33007 del 26 de mayo de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada “SISTEMA PARA ASEO DENTAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, al estimar que no hubo respuesta al requerimiento de forma contenido en el Oficio N° 23131 del 24 de diciembre de 2013.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 17 de julio de 2014, con el número 13-282522-00006-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la Universidad Industrial de Santander, por conducto de apoderado, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

*Menciona la recurrente que “Tal y como se manifestó en el acápite de antecedentes, la omisión de presentar la respuesta al examen de forma dentro del plazo establecido se debió única y exclusivamente a un error involuntario, y en ningún momento debe entenderse que mi representado no tiene interés en la solicitud de la referencia. Por el contrario, dicho interés queda demostrado en el hecho de que la solicitud de prórroga fue presentada dentro del término legal; y los documentos de cesión en efecto se presentaron y reposan dentro del expediente.”*

*Señala a continuación: “(...) mi representada no debe ser sancionada con el abandono de la patente, puesto que ésta en ningún momento ha demostrado intención alguna de querer abandonar la solicitud de la referencia y no puede ser castigada por un error formal que no es atribuible a su conducta.*

*Vale la pena resaltar que el derecho procesal es un instrumento para la realización del derecho subjetivo, pero que en ningún momento debe primar sobre este último. (...) Si bien las normas procesales deben cumplirse, éstas no dejan de ser un simple medio para el cumplimiento del derecho sustancial, y en este caso, dado que ha quedado demostrado el interés de mi representada por obtener la patente de la referencia, no debe primar un error formal sobre la realización efectiva de los derechos sustanciales del solicitante.”*

*Agrega más adelante: “De acuerdo con el artículo 3 del C.C.A., uno de los principios orientadores de las actuaciones administrativas radica en su eficacia, para lo cual debe entenderse que los procedimientos deben lograr su finalidad,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:78518**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad N° 13-282522

*removiendo el funcionario público de oficio los obstáculos puramente formales. Lo anterior, unido al hecho de que el solicitante ha actuado en todo momento de buena fe, permiten a la Superintendencia considerar la sanción de abandono que la resolución recurrida impone y que es irreversible en materia de patentes, máxime teniendo en cuenta que incluso, si así lo considera pertinente, este tipo de problemas formales pueden requerirse en cualquier momento del trámite, incluso cuando la solicitud es estudiada de fondo en su patentabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486.”*

Finalmente invoca como respaldo jurídico, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y el principio de eficacia de la administración, menciona que tanto el solicitante como los inventores tenían la voluntad de cumplir el requerimiento efectuado por la Superintendencia y prueba de ello es que antes de proferirse la resolución que declara el abandono de la solicitud, con un memorial de alcance se habían aportado los documentos de cesión de derechos requeridos por la administración.

**TERCERO:** Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar es oportuno mencionar, que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas que la reglamentan.

En este sentido, el artículo 39 de la mencionada Decisión 486 establece:

*“Artículo 39.- “Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por un periodo igual, sin que pierda su prioridad.*

*Agrega la norma citada: “Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. Sin perjuicio de ello, la oficina nacional competente guardará la confidencialidad de la solicitud”.*

De lo anterior se desprende, que la consecuencia jurídica por no dar cumplimiento a lo requerido en el examen de forma, es la declaración de abandono de la solicitud presentada.

En el presente trámite se encuentra que mediante Oficio N° 23131 notificado por fijación en lista de fecha 24 de diciembre de 2013, se requirió a la solicitante para que aportara la cesión de derechos de los inventores relacionados en el petitorio, conforme lo dispone el artículo 26 literal k) de la Decisión 486 de la Comisión de la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:78518**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad N° 13-282522

Comunidad Andina. Frente a dicho requerimiento se solicitó una prórroga de términos, la cual tenía como fecha de vencimiento el día 25 de abril de 2014, sin embargo, tal como lo reconoce la propia recurrente, la respuesta y el aporte de los documentos de cesión requeridos fueron radicados en la Entidad el día 13 de mayo de 2014 mediante memorial N° 13-282522-00003-0000, es decir, por fuera del término legalmente establecido.

Por lo tanto, la decisión de declarar abandonada la presente solicitud se ajusta al procedimiento legalmente vigente para las patentes de invención.

Señala la recurrente que: *“(...) mi representada no debe ser sancionada con el abandono de la patente, puesto que ésta en ningún momento ha demostrado intención alguna de querer abandonar la solicitud de la referencia y no puede ser castigada por un error formal que no es atribuible a su conducta.”*

Sobre el particular es oportuno recordar a la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina anteriormente transcrito, claramente establece cual es la consecuencia jurídica y no la sanción como equivocadamente lo interpreta, para quien no da cumplimiento a lo requerido dentro del plazo señalado, cuando establece: *“Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación...”*, mandato legal al que estamos sometidos tanto la administración, como los administrados.

Así las cosas, no se trata simplemente de que el interesado mantenga algún interés frente a su solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la Administración para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento establecido.

La recurrente invoca el artículo 228 de la Constitución Política y menciona que *“(...) el derecho procesal es un instrumento para la realización del derecho subjetivo, pero que en ningún momento debe primar sobre este último. (...) Si bien las normas procesales deben cumplirse, éstas no dejan de ser un simple medio para el cumplimiento del derecho sustancial, y en este caso, dado que ha quedado demostrado el interés de mi representada por obtener la patente de la referencia, no debe primar un error formal sobre la realización efectiva de los derechos sustanciales del solicitante.”*

Al respecto, la Corte Constitucional para poner de presente que existen diferencias entre las formalidades y el excesivo formalismo al interpretar el artículo 228 de la Constitución Política, ha señalado en la sentencia C -026 del 03 de febrero de 1993 lo siguiente: *“...Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales ...sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:78518**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad N° 13-282522

*su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho.*

*El hecho de que en la Constitución vigente se haya establecido la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, no significa en modo alguno, que los cánones del mismo ordenamiento que consagran requisitos formales, para la expedición de un determinado acto, que para el caso bajo examen, es el trámite que debe seguirse para la expedición de las leyes, no deban acatarse o cumplirse en su integridad, pues tanto los mandatos procedimentales como los sustanciales forman parte integrante de la Constitución que esta Corporación debe guardar en su totalidad, tienen igual rango superior y en consecuencia deben respetarse". (Corte Constitucional, Sentencia C-026, 03 de febrero de 1993, M.P. Jaime Sanín Griffenstein).*

No sobra recordar a la solicitante, que la misma Constitución Política en su artículo 228, claramente estipula que *"Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"*.

Así mismo, se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la finalidad de los procesos administrativos es obtener un resultado, a este no se puede llegar de cualquier manera desconociendo el procedimiento aplicable, el cual considera esta Entidad se ha desarrollado a cabalidad.

Ahora bien, volviendo al punto de discusión y no obstante que el documento en el que consta la cesión de derechos de los inventores a la Universidad Industrial de Santander se aporta por fuera del término concedido para dar respuesta al requerimiento mencionado, es claro que, pese a la inobservancia presentada al momento de radicar la respuesta, se evidencia que la cesión derechos fue otorgada dentro del término de ley, es decir, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expedición del requerimiento aludido y dentro de los dos meses de la prórroga concedida.

Por lo tanto, en aplicación de los principios que rigen la actuación administrativa, en especial para reconocer la preponderancia del derecho sustancial y presumiendo la buena fe de que trata el artículo 83 de nuestra Constitución Política, accede este Despacho, en este caso en particular, a revocar la decisión contenida en la Resolución N° 33007 del 26 de mayo de 2014, por medio de la cual se declaró abandonada la patente de invención de la referencia y en consecuencia ordena la continuación del trámite.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

**RESUELVE:**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:78518**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad N° 13-282522

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR la decisión contenida en la Resolución N° 33007 del 26 de mayo de 2014, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada “SISTEMA PARA ASEO DENTAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Enviar el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es la publicación de la solicitud.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la Universidad Industrial de Santander, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 19 Dic 2014

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

Doctor(a)

**CARLOS R. OLARTE GARCIA**, office@olartemoure.com

Elaboró: Carlos Daniel Lemus Giraldo  
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez  
Aprobó: José Luis Londoño Fernández